

**ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: ST-JDC-274/2017
ACTOR: DAVID MIGUEL ANGEL
CUERVO ROMERO
RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO
MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ
SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR**

Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-274/2017**, promovido por David Miguel Ángel Cuervo Romero contra de la “Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.”; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre

de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Expedición del Reglamento. El diecinueve de octubre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió, mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”, cuya entrada en vigor fue a partir de su aprobación.

3. Expedición de la Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió, mediante Acuerdo IEEM/CG/183/2017, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018 (en adelante la Convocatoria).

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el actor promovió, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, juicio federal *per saltum* en contra de la Convocatoria referida en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El treinta de octubre siguiente, fueron recibidas las constancias relacionadas con el juicio en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-274/2017, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1592/17, emitido en la misma data.

V. Radicación. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite debe realizarse mediante actuación colegiada con base en lo señalado por la

jurisprudencia número 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”^[1], invocada por analogía.

^[1] Consultable en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 447 y 448.

La citada jurisprudencia señala, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la decisión queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que debe ser sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

En el caso, lo anterior resulta aplicable debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación debe o no ser conocido *per saltum* o, en su defecto, debe ser reencauzado al tribunal electoral estatal, en virtud de que no se cumplió con el requisito de definitividad del acto impugnado.

Siendo así, lo que al efecto se determine por el Pleno de la Sala no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la jurisprudencia antes transcrita y, debe ser el Pleno de esta Sala Regional, el que actuando en colegiado, emita la decisión que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia. Este juicio es improcedente porque el actor no agotó el medio de defensa local correspondiente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor señala que se justifica el conocimiento del asunto por esta Sala Regional directamente, sin agotar las instancias previas, en razón de que, desde su concepto, se actualiza el supuesto de aplicación de la Jurisprudencia 9/2007, de este tribunal, de rubro “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**”

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”, la cual establece que si el agotamiento de la cadena impugnativa puede traducirse en una merma al derecho tutelado entonces el afectado puede acudir, **per saltum**, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, siempre y cuando acuda dentro del plazo legal para impugnar el acto.

Esta Sala advierte que el actor parte de una premisa errónea al invocar la aplicación de dicha jurisprudencia pues la misma establece la procedencia de la vía *per saltum* siempre y cuando el medio se promueva dentro del plazo legal por lo que, en el caso, es inexacto fundar la procedencia del juicio con base en la aplicación de dicho criterio. No obstante lo anterior, esta Sala razona que no se actualiza la procedencia del medio porque el juicio ciudadano federal es procedente, de manera directa, cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias^[2].

[2] Véase la jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 272 a 274.

En el caso, actualmente, el proceso de selección a una candidatura independiente se encuentra en la etapa de presentación de la manifestación de intención^[3] por parte de los aspirantes, periodo que inició al día siguiente de la publicación de la Convocatoria —19 de octubre— y se extiende hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto^[4]. Así, el inicio del periodo de obtención del apoyo ciudadano —siguiente al que nos encontramos—, para aspirantes a una diputación por la vía independiente, dará inicio el veinticuatro de diciembre de esta anualidad.

[3] Bases TERCERA y CUARTA de la Convocatoria.

[4] Artículo 10 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, esta Sala no advierte que el agotamiento del medio local pueda traducirse en una amenaza para los derechos del actor, en tanto que estamos a cincuenta y cuatro días de que la presente etapa, de presentación de la manifestación de intención, concluya^[5].

^[5] Bases QUINTA de la Convocatoria.

Así, esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación es **improcedente** al no cumplirse el requisito de definitividad del acto impugnado, en términos del artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse agotado la instancia electoral local.

TERCERO. Reconducción de la vía. No obstante lo anterior, a efecto de no colocar en estado de indefensión al actor, este órgano jurisdiccional considera procedente la reconducción de la vía impugnativa, a efecto de que la demanda del presente juicio sea conocida, sustanciada y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior al advertir la naturaleza de la violación reclamada y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de impugnación del actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional reconduce la vía, a efecto de que la demanda sea conocida a través del medio de impugnación local que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado, esto sin prejuzgar sobre la actualización de alguna causal de improcedencia.

De igual forma, en el caso, son aplicables la jurisprudencia de la Sala Superior número 1/97^[6], de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

IMPROCEDENCIA", y la jurisprudencia número 12/2004^[7], de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", mismas que, en lo que aquí interesa, en esencia refieren que para determinar la procedencia o no del reencauzamiento de un medio de impugnación, es necesario cumplir con los siguientes presupuestos:

^[6] Consultable en "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 y 435.

[7] *Ibidem*, páginas 437 a 439.

- I. Que se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- II. Que aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- III. Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y;
- IV. Que no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

En el caso se cumplen la totalidad de los puntos antes precisados, en atención a lo siguiente:

- I. En los hechos de la demanda se identifica el acto impugnado;
- II. En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del actor de inconformarse con la Convocatoria; y
- III. Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que ya se ordenó a la responsable que realice los tramites respectivos, establecidos en los artículos 17 y 18 de la ley de medios^[8].

[8] Tramite ordenado en el acuerdo de remisión firmado por la Magistrada Presidenta de este tribunal. Visible en la foja 2 del expediente.

En consecuencia, al resultar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –del ámbito federal– interpuesto por el actor, este órgano jurisdiccional resuelve **reencauzar** la presente demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo sustancie y resuelva conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95; 383, párrafo segundo; 404; 405 y 406 del Código Electoral del Estado de México, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho tribunal.

Asimismo, por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México, para que el conocimiento y resolución de este asunto se efectúe con especial celeridad, con el propósito de que el actor esté en aptitud de agotar la cadena impugnativa en caso de que la resolución le sea desfavorable.

Se precisa que a la firma del presente acuerdo no se han recibido los escritos de terceros interesados o, según el caso, la certificación de no comparecencia de los

mismos; lo cierto es que el reencauzamiento de la demanda no causa afectación alguna a un tercero.

En razón de lo anterior, deberán remitirse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y una vez que obren copias certificadas del mismo en su expediente respectivo, el cual deberá resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, realice la remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda promovida por David Miguel Ángel Cuervo Romero al Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, por estrados, a la parte actora, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por virtud de lo anterior, hágase del conocimiento público el presente acuerdo, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos; lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**